



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

21 JUL 2023

RADICACIÓN: 2014-00534-01
PROCESO: Rendición Provocada de Cuentas
DEMANDANTE: Luis Alberto Serna López
DEMANDADO: Miguel Pinilla Murcia, Ana Rocío Pinilla Umbarila y Gladys Guzmán Ramos
PROVIDENCIA: Sentencia de Segunda Instancia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada 15 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Serna López, por medio de su apoderado judicial, formulo demanda de Rendición Provocada de cuentas, en razón a que, es propietario del 75 % del bien inmueble ubicado en la calle 139 No. 109-12 de la ciudad de Bogotá, el cual, el Juzgado 40 Civil del Circuito, practicó la diligencia de secuestro, diligencia que atendió los señores Ana Rocío Pinilla y Miguel Pinilla Murcia, quienes solicitaron le entregaran en depósito gratuito el inmueble. Por ello, son los que usufructuado el bien y no han entregado cuentas de los ingresos de los cánones.

Actuación surtida.

El 23 de julio de 2014, se admitió la demanda (fl. 13). Dispuesta la notificación a la parte demandada, los señores Miguel Pinilla y Ana Rocío Pinilla, se hicieron parte al proceso, por conducto de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro del término legal, y propuso la “excepción de oposición a rendir cuentas – no estar obligado a ello”.

Por su parte, la demandada Gladys Guzmán Ramos, se notificó a través de curador ad-litem (fl. 179), quien no propuso excepción alguna.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 182), se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, a lo que el apoderado replicó lo pertinente conforme se desprende a folios 183 y 184. Posteriormente, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.



Sentencia de Primera Instancia

El Juez aquo, después de realizar una síntesis de los antecedentes y la excepción planteada, centro el problema jurídico en establecer, si los convocados, son los llamados a rendir las cuentas solicitadas, en donde, decretó falta de legitimación por activa, y declaró probada la excepción de oposición para rendir cuentas alegadas por la pasiva.

Apelación

Se circunscribió a que se realizó una indebida valoración de las pruebas, ya que no se le dio fuerza al acta de secuestro, en el cual acredita la administración del predio por parte de los demandados, quienes reciben cánones de arrendamiento, en donde el demandante, siendo comunero, no está recibiendo su cuota parte. Finalmente, señala que no ha sido posible llegar a un acuerdo con los demandados, para realizar un acuerdo para la administración del bien y que tampoco, ha sido posible contactarse con la secuestre.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia en esta instancia, tampoco existe motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

La apelación se circunscribirá únicamente a los argumentos expuestos por la apoderada apelante en la audiencia adiada 5 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el canon 328 del Código General del Proceso.

El proceso de rendición de cuentas busca que todo el que, conforme a Ley o a la convención, esté obligado a rendir cuentas, lo haga, si de forma voluntaria no ha procedido a ello. Así por ejemplo, la ley civil establece el deber de rendir cuentas al curador, albacea, administrador, secuestre, mandatario, comisionista, fideicomisario y, en general, quienes ejerzan actividades que comporten administración de bienes.

Conforme lo anterior, el legislador reguló el proceso de rendición provocada de cuentas en el artículo 379 del Código General del Proceso, precepto del que se sustraen dos etapas: la primera, cuya finalidad es determinar si el demandado está obligado a rendirle cuentas al demandante; y la segunda se circunscribe a la discusión de las cuentas rendidas, sea por activa ora por la pasiva, pues como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia, tal trámite es un procedimiento destinado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, "quién debe a quién y cuánto" (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141)

Con estribo en lo anterior, se impone acreditar, en primer lugar, la legitimación de las partes, que consiste en la facultad legal que tiene una persona para demandar, justamente, frente a quien legalmente debe ejercitarse una pretensión como demandado o, como alguna vez lo dijo la citada Corporación haciendo suyo un concepto de Chiovenda, "...en la identidad de la persona del actor



con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..."¹.

En el presente asunto, la parte demandante deriva la obligación de rendir cuentas a cargo de los demandados, en razón, a que es propietario del 75% del inmueble situado en la calle 139 No. 109 -12 de esta ciudad, y que los demandados Miguel Pinilla Murcia y Ana Roció Pinilla Umbarila, se les entregó el bien en depósito gratuito, según diligencia de secuestro realizada el 13 de agosto de 2010, por el Juzgado Primero Civil Municipal, dentro del proceso 2000-00412, donde se designó como secuestre a la señora Gladys Guzmán Ramos. Sin embargo, del examen del material probatorio, se colige que, en verdad, la parte demandante no está legitimada para exigir las cuentas a los demandados, tal y como pasa a explicarse.

Sea lo primero en indicar, que la presente acción se pretende que los demandados, rindan cuentas del bien que fue puesto en depósito gratuito, tal como consta en el acta de secuestro antes referido. Pero, si bien el extremo demandante, señala que no se tuvo en cuenta la diligencia de secuestro, este despacho, encuentra todo lo contrario, en la medida de no existir pacto de comuneros, sino un mandato judicial, en vista, a que el bien objeto de la presente litis, le fue designado secuestre y/o administrador a la señora Gladys Guzmán Ramos.

Respecto de lo anterior, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 2279 del Código Civil. "FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario."

Asimismo, merece la pena recordar que "como resultado de las actividades que conllevan el manejo y administración respecto de bienes o de ciertas actividades sociales o mercantiles, incluso las emanadas de cargos propios de los auxiliares de la justicia, en múltiples ocasiones es obligatorio rendir cuentas de la correspondiente gestión"², deber que en el presente asunto tiene origen en la calidad de secuestre que ostenta la señora Gladys Guzmán Ramos (fl. 5), de acuerdo a la orden dada por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito dentro del proceso 2000-00412.

Por lo anterior, es evidente que quien está llamado a rendir cuentas, es la auxiliar de justicia designada, en este caso, la señora Gladys Guzmán Ramos, por quien realizó el encargo, esto es, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, quien decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 139 No. 109-12 de esta ciudad.

En consecuencia, cabe señalar que las medidas cautelares de embargo y secuestro son herramientas jurídicas diseñadas para resguardar la real tutela jurisdiccional efectiva. Pues de estas pende que los intereses de los sujetos procesales no se tomen nugatorios a la hora de obtener una decisión favorable a sus súplicas. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que estas "cumplen el rol de garantizar, de forma accesoria y temporal, los designios del juez,

¹ Casación Civil del 4 de diciembre de 1981; Gaceta Judicial tomo CLXVI, página: 636.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores. 2017. Pág. 158.



ante el peligro que la mora puede generar”³ Particularmente, cuando del secuestro se trata, los auxiliares de la justicia cumplen un importante rol a la hora de resguardar los bienes sometidos a esta medida previa. Ya que de estos depende que la buena administración de los bienes pueda redundar positivamente en la eventual satisfacción de los intereses que persigue quien se beneficia con su secuestro. En ese sentido, la Máxima Corporación en lo civil ha destacado que “[e]l auxiliar de la justicia ejerce un oficio público, el cual debe ser desempeñado por 'personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad' (...), con precisos deberes justamente para garantizar tales postulados, cuya aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista oficial, se rige por determinadas reglas.”⁴ Desde el punto de vista legal, los secuestres tienen un catálogo extenso de deberes, de donde se destacan el tener que: **“rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciba en el lugar que garantice su seguridad, prestar caución oportunamente, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales”**⁵. Sumado a esto las obligaciones propias que le asisten al mandatario en el contrato civil de mandato, habida consideración a la extensión analógica que el artículo 52 del Código General Proceso proporciona a las funciones de estos auxiliares de la justicia de cara a las reglas de este vínculo contractual⁶. El incumplimiento de sus deberes en el marco de sus funciones les puede acarrear la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en orden a las causales previstas en el artículo 50 ejusdem.

En conclusión, no le asiste razón al apoderado de la parte actora, en decir que el adquo, no valoro el material probatorio, puesto, que la decisión tomada, está fundamentada, específicamente en la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de la presente Litis, donde se designó como secuestre o administrador del bien a la señora Gladys Guzmán Ramos, en tanto, es la auxiliar de Justicia, quien debe rendir cuentas, dentro del proceso de conocimiento de la diligencia de secuestro; y, por ello, los demandados Miguel Pinilla Murcia y Ana Rocío Pinilla Umbarila, no están llamados a rendir cuentas.

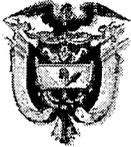
Finalmente, respecto del argumento, de que la auxiliar de Justicia no ha sido posible contactar, dichos argumentos, son de competencia del Juzgado que ordenó la diligencia de secuestro, máxime cuando existe un procedimiento contemplado en la ley, en los eventos de que los auxiliares de justicia, incumplan con sus deberes (art. 50 C.G.P.).

³ Cfr. Sentencia STC12155-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En este mismo sentido, Sentencia del 14 de agosto de 1961 M.P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial Corte Suprema de Justicia – Sala Civil

⁴ Cfr. Sentencia del 2 de septiembre de 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-22-03-000- 2013-00794-02. En este mismo sentido la Sentencia STC 2308 de 2016 recordó que los secuestres tienen por obligación “«dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario» (artículo 2279 del Código Civil), así como de presentar «informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas» (artículos 10º y 683 del Código de Procedimiento Civil), comoquiera que de no hacerlo así se expone a recibir las sanciones de ley, entre otras, las estipuladas en los preceptos 9º, 10º, 688 y 689 ejúsdem, todo lo cual de necesidad lo impulsa a velar por la idónea y celosa guarda de la cosa, con todos los matices que anejos emergen.

⁵ Ibidem.

⁶ Art. 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-060-2014-00534-01

Por lo que, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia emitida el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia al extremo apelante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$300.000. Liquidense por el Juez de Primera Instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Secretaria remita el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>077</u> De Hoy <u>24 Jul 2023</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO